

da para su categoría profesional en el artículo 5.º del presente Convenio, incrementada en un 30 por 100 que le será abonado en todo caso como compensación a su no adscripción en la plantilla de trabajadores fijos de la Empresa. A las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad establecidas en el artículo 8.º y las vacaciones que se fijan en el artículo 9.º, todo ello en proporción a los días trabajados durante el año y al Plus de Ayuda Familiar, que lo percibirá en la misma cuantía y forma establecida para el personal de plantilla y de nuevo ingreso.

Considerándose el 30 por 100 como salario a todos los efectos, las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, como asimismo a la parte proporcional de vacaciones, se incrementarán con el referido 30 por 100.

CAPITULO IV

Comisión mixta

Art. 15. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo.

Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes.

La función del Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la presidencia por asuntos planteados, con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de Secretario un miembro de la misma, con análogo sistema de rotación.

La actuación de la presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión y, por tanto, su voto será único, es decir, en concepto de Vocal al margen de su condición de Presidente.

La Comisión Mixta Nacional podrá interesar a las provincias donde se plantee una cuestión la designación de los Vocales en paridad de Juntas Económica y Social, a efectos de información o instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrá ser asistida por los asesores que se designen.

Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en Madrid, pudiendo no obstante reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO V

Rendimientos mínimos

Art. 16. No se establecen tablas de rendimientos mínimos por la dificultad que a este fin plantea la estructura y desarrollo del trabajo en las Empresas de carpintería de ribera, lo que se hace constar como justificante de esta omisión, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de 14 de junio de 1961.

No obstante ello, si alguna Empresa, superando estas dificultades técnicas, llegara a confeccionar unas tablas de rendimiento mínimo, lo hará siempre de acuerdo con los trabajadores, dando cuenta de ello a la Comisión Mixta del Convenio y a la Delegación de Trabajo que corresponda para su aprobación.

Salario hora profesional

Art. 17. Asimismo, y a los efectos que determina el Decreto de 21 de septiembre de 1960 y Orden de 8 de mayo de 1961 para el desarrollo de aquél y resolución citada, el salario base profesional queda establecido por los conceptos siguientes: Salarios de la primera columna del artículo 5.º; complemento extrasalarial: Antigüedad, descanso dominical y días festivos no recuperables; pagas de 18 de Julio y Navidad; y vacaciones retribuidas; todo ello dividido por ocho horas de jornada legal.

CAPITULO VI

Art. 18. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas, en su parte proporcional, por las que voluntariamente vengan otorgando las Empresas o estuvieran pactadas por el Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente y por los aumentos ordenados posteriormente por las autoridades competentes o disposiciones oficiales.

Art. 19. Los Seguros Sociales se regularán por las normas vigentes.

Art. 20. Se respetará el total de los ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del presente Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna en los mismos.

Art. 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del presente Convenio.

Art. 22. En compensación a estas mejoras los productores incrementarán su trabajo dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 23. Ambas partes hacen constar, según criterio, que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. 24. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 25. En cuanto a la interpretación, aplicación y cumplimiento y demás circunstancias que pueden surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamentos, en lo establecido en el artículo 15 del mismo y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1970.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores de la Orden de 29 de enero de 1970 por la que se dictan normas de exportación de los gallos de pelea.

Advertido error material en el texto remitido para su publicación de la Orden de este Departamento de 29 de enero de 1970 por la que se dictan normas de exportación de gallos de pelea, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, del día 7 de febrero de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la sección III, normas de exportación, apartado 3.2, al final del párrafo, donde dice: «(excepto clase C)», debe decir: «(excepto clase G)».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 16 de febrero de 1970 por la que se modifica el párrafo cuarto del artículo séptimo de la Orden de 19 de julio de 1968 y se deroga la Orden de 24 de septiembre de 1969 sobre clasificación de establecimientos hoteleros.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 19 de julio de 1968 por la que se dictan nuevas normas sobre clasificación de los establecimientos hoteleros, determina, en su artículo primero, que los Hoteles (grupo primero) se clasificarán, en atención a sus características y a la calidad de las instalaciones y servicios que ofrezcan, en las categorías de cinco, cuatro, tres, dos y una estrellas. Por otra parte, el artículo séptimo, párrafo cuarto, de dicha Orden, hace reserva expresa del calificativo de «lujo» o sus derivados para los hoteles clasificados en cinco estrellas.

Al realizarse por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas las complejas operaciones de clasificación, en cumplimiento de la disposición transitoria primera de la citada Orden ministerial, se puso de manifiesto que en el gru-